



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 275/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por los daños personales ocasionados a (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 255/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se consideran ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 8 octubre de 2011, mientras la afectada transitaba por el paso de peatones, situado entre la calle Barcelona y la Avenida de la Trinidad, sufrió una caída debida a la existencia de irregularidades en las baldosas del mismo.

Este accidente le causó la fractura del humero izquierdo, permaneciendo de baja de baja impeditiva durante 66 días y le ha dejado como secuela lo que se denomina

* Ponente: Sr. Brito González.

como "hombro oscilante", que en un escrito presentado por ella valora en 40 puntos y solicita una indemnización total de 48.773,12 euros, incluyéndose la reparación de sus gafas.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició por denuncia formulada ante la Policía Local por la nuera de la perjudicada en nombre de ésta, habiéndose tramitado el expediente cumpliendo con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora, hasta su conclusión, el 10 de abril de 2014, que se emitió la PR, fuera del plazo resolutorio, lo que no obsta que se resuelva expresamente al existir deber legal al efecto, sin perjuicio de los efectos administrativos, procedimentales y económicos que puedan derivarse de la dilación (arts. 41, 42.1 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero entiende que la valoración de los daños es incorrecta.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través del informe elaborado por el agente de la Policía local que le auxilió (así en el parte de incidencias y reportaje fotográfico anexo el agente señala que el accidente pudo ser debido a que el paso de peatones adoquinado estaba en mal estado, irregular, según le refirió un testigo), lo expuesto en el informe del Servicio y las declaraciones de los testigos presenciales.

Además, consta la certificación del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues una de sus unidades medicalizadas acudió de inmediato para socorrer a la afectada.

Por último, su lesión ha resultado acreditada en virtud de la documentación médica adjunta al expediente. Sin embargo, no se ha probado la rotura de sus gafas por causa del accidente, ya que no se hizo mención alguna en la denuncia ante la Policía Local, por lo que no procede aceptar la indemnización solicitada por ese concepto.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme del paso de peatones se hallaba en mal estado, pues era irregular como consecuencia del desgaste sufrido por el tráfico rodado, que provocó un ligero hundimiento, manifestándose en el informe del Servicio que se ha procedido a comunicar al Servicio de Mantenimiento de tal situación para que proceda a su arreglo y que, además, se tiene constancia por su parte que en otros lugares con idéntico firme se han producido accidentes similares, pero pese a ello no se ha hecho nada para paliar tal situación.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues siendo cierto que el mal estado del pavimento adoquinado era perfectamente visible, también lo es que se trata de un paso de peatones y que, como tal, debe estar en correcto estado para su uso habitual, debiendo ser extremado el deber de vigilancia en esos lugares específicos para el tránsito de personas. Asimismo, y precisamente por ello, se estima que no concurre concausa alguna, pues el tipo de deficiencia que causó el accidente, un desnivel en las baldosas, aún siendo visible, tal como se indica en el informe del Servicio, es difícil de percibir para cualquiera y, además, su mal estado era generalizado en la gran mayoría de las mismas.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización otorgada por la Administración es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente, especialmente mediante el informe médico-pericial aportado por el Ayuntamiento.

Además, su cuantía ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el instructor.

Por último, la PR elaborada por la Administración resuelve que sea su compañía aseguradora quien deba abonar la indemnización, lo que no se ajusta a Derecho pues, tal como reiteradamente ha señalado este Consejo, es la Administración quien ha de indemnizar en su totalidad a la interesada, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con su compañía aseguradora y su derecho a exigirle el reembolso de lo abonado en virtud del contrato de seguro suscrito, pues el objeto de este procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre la interesada, quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del servicio público afectado.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la observación señalada en el Fundamento III.5 de este Dictamen.